

APENDICE DEL LIBRO PRIMERO.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1.^a
—El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se halla investido, se ha servido conmutar la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar, en los términos siguientes:

1.º Los que sirvieron como generales, sufrirán la pena de cuatro años de prision en el lugar que se les designe. Los de igual clase que solo estuvieron en depósito, ó que el servicio que prestaron fué de un modo pasivo, sufrirán el mismo tiempo, de confinamiento.

2.º Los que sirvieron con las armas, en la clase de coroneles, cuatro años de confinamiento en los lugares que se les designe; y los que en la misma clase solo sirvieron pasivamente, ó estuvieron en depósito, igual tiempo de vigilancia, en donde se les señale.

3.º Los tenientes coroneles y comandantes, ya de batallon ó de escuadron, quedarán por tres años bajo la vigilancia de la autoridad, y los capitanes, tenientes y subtenientes por dos.

4.º Los extranjeros, que como generales prestaron sus servicios al llamado Imperio, sufrirán la misma pena que la impuesta á los nacionales de su clase. Todos los demas extranjeros, sin distincion de grados, hasta la clase de soldados, saldrán fuera de la República.

5.º Los ministros y subsecretarios que suscribieron el decreto de 3 de Octubre de 1865, los regentes y los presidentes del consejo de ministros, serán igualmente deportados y juz-

gados siempre que vuelvan. Los ministros y subsecretarios que desempeñaron por algun tiempo los ministerios, los ministros plenipotenciarios y los agentes especiales en el extranjero saldrán tambien del territorio nacional, no pudiendo volver á él sin previo permiso del gobierno. Los subsecretarios que no despachaban como ministros, y los comisarios imperiales, sufrirán la pena de tres años de prision.

6.º Los que fungieron como presidentes de las cortes marciales, sufrirán dos años de prision.

7.º Los consejeros de Estado y prefectos políticos, quedarán confinados por dos años en el lugar que se les designe.

8.º Todos los demas individuos, no comprendidos en los artículos anteriores, y que de alguna manera hayan servido al llamado gobierno imperial, quedarán por dos años sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Esta disposicion no comprende á los que se hayen con juicio pendiente, ni á aquellos que, sentenciados, han obtenido conmutacion de la pena; pero será estensiva á todos los demas individuos que sirvieron al llamado Imperio, sin que obste el que no se haya dispuesto nada contra ellos. Los que por el Supremo Gobierno tienen señalada pena mas favorable, á ella quedarán sujetos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México Octubre 31 de 1867.—*Mejía*. Ciudadano comandante militar de.....

CONVOCATORIA DE 14 DE AGOSTO DE 1867.

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando:

1.º Que conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865, el Presidente de la República debió prorogarse, y prorogó sus funciones, por la imprescindible necesidad de las circunstancias de la guerra, consiguándose en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió, entregaría el gobierno al nuevo Presidente que se eligiera, tan luego como la condicion de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la eleccion

2.º Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la accion del Gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir á sus mandatarios con entera libertad.

3.º Que la Constitucion de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma de gobierno que establece, é inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelion interior y contra la invasion extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adicionarla ó reformarla por la voluntad nacional.

4.º Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios, sino por los medios que establece la misma Constitucion, sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores, y en un caso tan excepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la nacion, parece oportuno hacer una especial apelacion al pueblo, para que en el acto de elegir á sus repre-

sentantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo Congreso de la Union, para que pueda adicionar ó reformar la Constitucion Federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgente interés para afianzar la paz y consolidar las instituciones, por referirse al equilibrio de los Poderes Supremos de la Union, y al ejercicio normal de sus funciones, despues de consumada la reforma social.

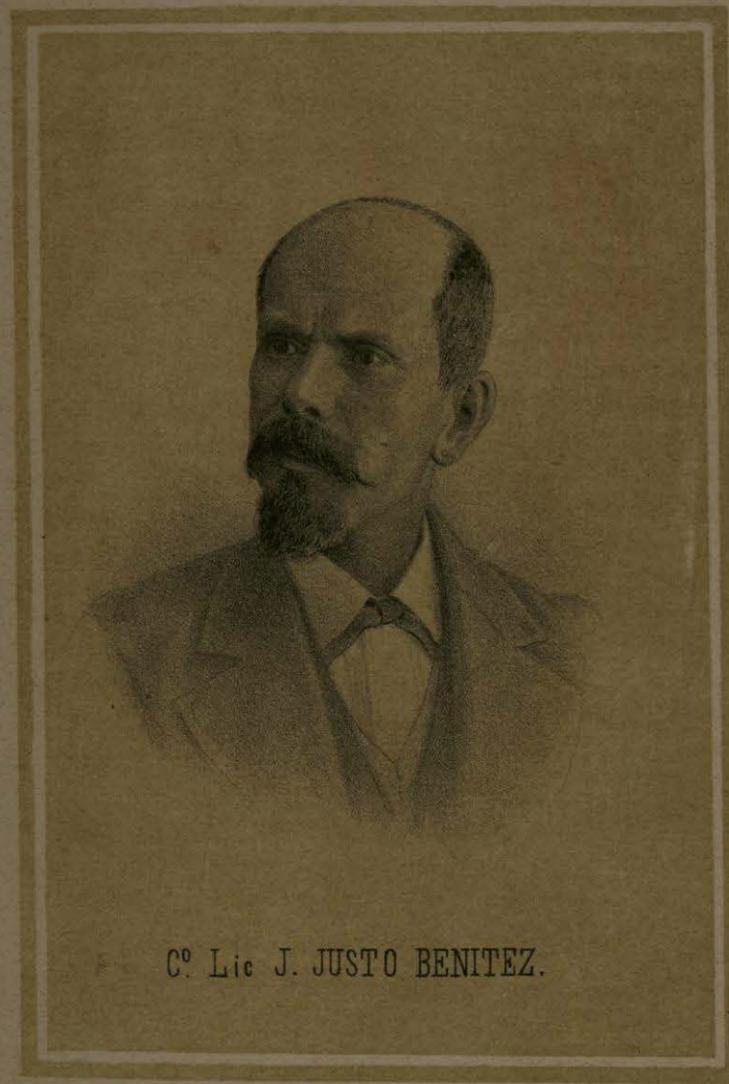
5.º Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelacion al pueblo, que exprese tambien su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las Constituciones particulares de los Estados.

6.º Que para el mas próximo restablecimiento del régimen constitucional en el Gobierno de la Union y de los Estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo á las distancias de los lugares, y á los intervalos que marca la ley electoral.

7.º Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional durante la guerra, que se diera efecto inmediato á su nueva ereccion, parece debido que tenga desde luego su organizacion constitucional, á reserva de la ratificacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

8.º Que segun la reforma decretada por el gobierno en Monterey, no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la eleccion de sus representantes.

9.º Y que en cuanto á los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano, por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el gobierno, hasta donde le permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la accion electoral.



C.º Lic. J. JUSTO BENITEZ.



*ATAQUE DECISIVO A TECOAC.
Linea al Mandato del C. Gral en Jefe Porfirio Diaz.*

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca al pueblo mexicano, para que, con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, proceda á las elecciones de diputados al Congreso de la Union, de Presidente de la República y de Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 2.º Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de Setiembre próximo.

Art. 3.º Las elecciones de distrito se verificarán: el domingo 6 de Octubre, las de diputados al Congreso de la Union: el siguiente lunes 7, las de Presidente de la República y Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y el martes 8, las de Magistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 4.º Se autoriza á los gobernadores de los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatan, Chihuahua y Sonora, y al jefe político del Territorio de la Baja California, á fin de que, si fuere necesario, designen otros días para las elecciones primarias y de distrito en dichos Estados y Territorio, pudiendo prorogar hasta por quince dias los designados en la ley.

Art. 5.º El Congreso de la Union se instalará el dia veinte de Noviembre de este año.

Art. 6.º El presidente de la República tomará posesion el dia primero de Diciembre, inmediato.

Art. 7.º En el mismo dia primero de Diciembre, tomarán posesion de sus cargos los diez Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general.

Art. 8.º El Presidente de la Corte Suprema de Justicia tomará posesion el dia 1.º de Junio del próximo año de 1868, ó antes, si á consecuencia de una declaracion del Congreso, ó del tribunal competente, quedase terminado el periodo del Presidente de la Corte elegido en 1862.

Art. 9.º En el acto de votar los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán ademas su voluntad, acerca de si podrá el próximo Congreso de la Union, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el art. 127 de la Constitucion Federal, reformarla ó adicionarla sobre los puntos siguientes:

Primero. Que el poder legislativo de la federacion se deposite en dos Cámaras; fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del poder legislativo.

Segundo. Que el Presidente de la República tenga facultades de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la Cámara ó Cámaras en que se deposite el poder legislativo.

Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales, sino por escrito; fijándose si serán directamente del Presidente de la República, ó de los secretarios del despacho.

Cuarto. Que la D. putacion, ó fraccion del Congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al Congreso á sesiones extraordinarias.

Quinto. Que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder Ejecutivo, en caso de faltar á la vez el Presidente de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 10. Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el art. 5.º de la ley orgánica electoral, y al reverso ó vuelta de ellas, se imprimirá íntegro el artículo anterior de esta ley, y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

CONVOCATORIA de 14 de AGOSTO de 1867.

Art. 9.º (Aquí íntegro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende; y luego la siguiente)

ADVERTENCIA.—SE PONDRÁ EL VOTO EN SEGUIDA DE ESTA ADVERTENCIA, Y EN ESTA FORMA: *Nombro elector á y voto por (ó contra) las reformas á la Constitucion federal, sobre los puntos arriba expresados.*

Art. 11. Las Mesas de las secciones usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaracion que hagan confor-

me al art. 12 de la ley orgánica electoral, para expedirlas á los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

Art. 12. Concluido el acto de las elecciones primarias, las Mesas de las Secciones, además de hacer el escrutinio de nombramiento de elector, harán un escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, consignándose el resultado en el acta de la elección. Las listas de este escrutinio especial se remitirán á las juntas electorales de distrito, con los demás documentos de los expedientes de las elecciones.

Art. 13. El día que se instalen las juntas electorales de distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas, una comision de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las Secciones del distrito sobre las reformas de la Constitución. El dictamen de esta comision se pondrá á discusion el día de las elecciones de diputados, y una vez aprobado, se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de diputados, firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta, lo mismo que del acta de elecciones de diputados, se sacarán dos copias: una se mandará á la secretaría del Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio; y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de distrito, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computacion de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirigirá al Congreso bajo cubierta cerrada y sellada, y el pliego se enviará con un oficio de remision, bajo otra cubierta dirigida al Ministerio de Gobernacion, para que él se pase oportunamente al Congreso.

Art. 14. El Congreso de la Union precederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas en las elecciones primarias.

Art. 15. Segun la reforma sancionada por el art. 3.º del decreto de 18 de Julio de 1864, en las elecciones de diputados al Congreso de la Union, no subsisten las restricciones opuestas á

la libertad del derecho electoral; y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito Federal ó Territorio en que se hace la elección, y podrán ser electos diputados, tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como tambien los funcionarios á quienes escluía el art. 34 de la ley orgánica electoral.

Art. 16. Dentro de quince días de recibida esta ley, los gobernadores de los Estados emitirán convocatorias, para que se proceda á las elecciones de diputados á las legislaturas, de gobernadores, de ayuntamientos, y de los demás funcionarios que deben elegirse popularmente, conforme á la Constitución y leyes electorales de cada Estado.

Art. 17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los Estados, se pondrán disposiciones iguales á las de los artículos noveno y catorce de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su constitucion particular, reformarla ó adiccionarla sobre los puntos expresados en el artículo noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren á la Constitución federal, Poder legislativo de la Union y Presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los Estados, con frases relativas á la Constitución particular, legislatura y gobernador del Estado.

Art. 18. Las legislaturas de los Estados se instalarán el día veinte de Noviembre de este año. Los gobernadores nombrados por el Supremo Gobierno, ejercerán sus funciones, conforme á las disposiciones dictadas ó que se dicten por el mismo, hasta el acto en que se instalen las legislaturas, y desde ese acto hasta el en que tomen posesion los gobernadores electos popularmente, solo ejercerán las atribuciones del poder Ejecutivo del Estado, conforme á su Constitución y leyes particulares.

Art. 19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de diputados á la legislatura, de gobernador, y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, con arreglo á la antigua Constitución y leyes electorales del Estado; á reserva de lo que resuelva la mayoría de las legislaturas de los Estados, sobre la ra-

tificacion del decreto de 26 de Febrero de 1864, que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificacion, tendrá la legislatura de Coahuila el carácter de constituyente, conforme á lo que dispuso el art. 2.º, de los transitorios, de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 20. Conforme á la misma disposicion, la legislatura que ahora sea elegida en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, por no haber terminado sus funciones con ese carácter de legislatura anterior.

Art. 21. Queda reservado al Congreso de la Union, resolver sobre la division que han pedido varios pueblos del Estado de México. Los gobernadores de los tres distritos militares en que se dividió por decreto de 7 de Junio de 1862, y el gobernador del Distrito Federal, en lo relativo á los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, expedirán dentro de quince días de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del Estado, fijando para las primarias el domingo veintinueve de Setiembre próximo, y para las de Distrito, el domingo trece y lunes catorce de Octubre siguiente. La legislatura se instalará el día 20 de Noviembre inmediato: designará el día en que el gobernador del Estado electo popularmente deberá tomar posesion; y cuando la tome, cesarán los gobernadores de los distritos militares, y se reincorporarán al Estado los distritos del mismo que ahora están agregados al Distrito Federal.

Art. 22. Conforme á la ley de 16 de Agosto de 1863, los que prestaron servicios, ó ejercieron actos expresos de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano, y en consecuencia, mientras no sean rehabilitados por el Congreso ó el Gobierno de la Union, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federacion, ni para los de los Estados. Sin embargo, deseando ampliar en lo posible la accion electoral, se modifican los efectos de la ley, en lo relativo á elecciones, segun las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 23. Tendrán voto activo en todas las

elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 21 de Junio de este año, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

III. Los que solo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.

IV. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominacion del enemigo sin prestarle otro servicio.

V. Los que solo en la clase de tropa sirvieron al enemigo.

Art. 24. Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos gratuitos, ó con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo los prestaron luego á la causa nacional antes del 1.º de Junio de 1866, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

Art. 25. Con rehabilitacion individual del Gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los cargos de los Poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Federacion, ó de los Estados; y sin necesidad de rehabilitacion individual tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos:

I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos ó empleos públicos con sueldo de mas de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos ex-

presos de reconocimiento del mismo ni prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos, despues del 31 de Mayo de 1866, y antes del 21 de Junio de este año.

III. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.

Art. 26. Respecto de las personas que le prestaron otros servicios, ó aceptaron condecoraciones de cualquiera clase, ó firmaron actas de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al Congreso de la Union resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los Poderes supremos Legislativo, Ejecutivo y Judicial

de la Federacion, ó de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el Gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demas cargos públicos y voto activo en todas las elecciones.

Por tanto, mendo se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—BENITO JUAREZ.—Al C. Lic. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 14 de 1867.—Lerdo de Tejada.—C. Gobernador del Estado de.....

Decretos del 8 de Noviembre de 1865.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion Primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

Considerando:

Primero.—Que en los arts. 78, 79, 80 y 82 de la Constitucion federal, únicos que tratan del período de las funciones del Presidente de la República, y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva eleccion de Presidente, de hecho no se verificase, sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemigo ocupe una gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los períodos ordinarios.

Segundo. Que en estos artículos de la Constitucion, para sustituir la falta de Presidente de la República, se dispuso confiar al Presidente de la Corte de Justicia el poder Ejecutivo, solo interinamente, en el único caso que fué previsto, de que se pudiera desde luego proceder á nueva eleccion.

Tercero. Que cuando es imposible hacer la eleccion por causa de la guerra, el hecho de que el Presidente de la Corte de Justicia entrase á ejercer el Gobierno por un tiempo indefinido,

importaria ya prorogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitucion.

Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el gobierno, la próroga en el presente caso de los poderes del Presidente y de su sustituto, es lo mas conforme á la Constitucion, porque para evitar el peligro de acafalia del Gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiese substituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el Presidente de la República fué elegido primera y directamente para ejercer el Gobierno, mientras que el Presidente de la Corte fué elegido primaria y directamente para ejercer funciones judiciales, no confiándole el Gobierno sino secundariamente, en caso de absoluta necesidad.

Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitucion, la facultad de declarar lo mas conforme á su espíritu y prescripciones, corresponde exclusivamente al poder legislativo que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del Congreso nacional, se delegó al Presidente de la República, para que sin sujetarse á las reglas ordinarias constitucionales, quedase—“facultado omnímodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de Gobierno establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de Reforma.”

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En el estado presente de guerra, deben prorogarse, y se prorogan las funciones